



Expediente Nº: E/03607/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE AUTO-TAXI DE CÓRDOBA SL** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/01393/2011 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00108/2012, seguido contra la citada Asociación, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento a la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE AUTO-TAXI DE CÓRDOBA SL**, (en lo sucesivo **AUTTACOR**) referencia A/00108/20011, resolviéndose el 31/05/2012 por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos que esta había infringido el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo **LOPD**), tipificada como leve en el artículo 44.2.c de la citada Ley Orgánica.

Además, en la parte dispositiva se resolvía: **“REQUERIR a la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE AUTO-TAXI DE CÓRDOBA de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.1 de la LOPD, preferentemente con la aportación de la grabación telefónica y su transcripción, para su verificación posterior por parte de esta Agencia en llamada que se realizaría al efecto, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/03607/2012, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.”**

Como hechos probados figuraban:

*“1) La denunciante es usuaria del servicio de taxi que presta en Córdoba la Asociación Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-taxi de Córdoba (1, 6). La petición del servicio de taxi se puede efectuar telefónicamente llamando al ***TEL.1 (1,6, 13, 64) o a través de la web radiotaxicordoba.com. La denunciante lo efectuó por la primera vía (13, 1 y 6) indicando que entre otras ocasiones lo utilizó el 4/05/2011.*

2) Los datos de la denunciante (nombre, domicilio, número de teléfono, fecha de alta 27/06/2008, fecha último servicio 24/05/2011, servicios anteriormente prestados y si fueron finalizados o anulados) se hallan incluidos en una base de datos de la Asociación Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-taxi de Córdoba (42 a 46, 55 a 59). La denunciante indica que no se le informó en ningún momento en los que solicitó telefónicamente un servicio a la citada Asociación, de la recogida y conservación de sus datos en los ficheros de aquella ni el resto de elementos que conforman el artículo 5 de la LOPD.

3) La Asociación Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-taxi de



Córdoba gestiona un fichero de usuarios de su servicio denominado "FICHERO MAESTRO DE CLIENTES" inscrito en el Registro de la Agencia, descrito con la finalidad de "Mejora de la prestación del servicio y seguridad para el taxi" (14, 39) con descripción detallada de la finalidad y usos previstos: "datos de carácter identificativo de clientes" de nivel básico

- 4) *La Asociación denunciada no acredita que disponga de un sistema que ante la llamada telefónica en la que se solicita el servicio de taxi y los datos para su prestación, informe de los extremos que el artículo 5 de la LOPD preceptúa. Los CDs con grabaciones aportadas por la Asociación en el procedimiento de actuaciones previas, folios 52 y 54 generan una alocución en la que informan de la grabación y finalidad de la recogida de datos y sede ante la que ejercitar los derechos (52 a 54, 60). Los Servicios de Inspección comprobaron que efectuando sendas llamadas al número ***TEL.1, los días 24 y 27/02, y 5/03/2012, verificaron que en la llamada solo se informa que se va a grabar, no indica a que efectos ni se informa de la recogida de datos, finalidad, tratamiento y sede ante la que ejercitar los derechos. (63, 64 y 67). No se acredita que tras el acuerdo de audiencia al apercibimiento la denunciada haya corregido la conducta infractora.*

- 5) *A la denunciada no le constan antecedentes de procedimientos sancionadores tramitados anteriormente en esta Agencia (69 a 72)."*

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución, AUTTACOR remitió a esta Agencia:

- 1) Correo electrónico de 5/07, sello de entrada de 12, escrito en el que manifiesta que el literal de la transcripción de la llamada telefónica es "Radio Taxi Córdoba informa que de acuerdo con el artículo 5 de la LOPD la conversación puede ser grabada. Política de protección de datos, radiotaxicordoba.com". Aporta impresión de su web en el que en la pestaña "Pide tu taxi" existe la de "Política de protección de datos" informando que los datos proporcionados son incorporados a un fichero, le informa del ejercicio de los derechos y la sede. Asimismo, acompaña un CD y al escucharlo se indica el literal ya referido.

- 2) Con fecha 10/07/2012, tiene entrada otro escrito de AUTTACOR. En el mismo, indica que la alocución referida se escuchara en todas las llamadas recibidas, indicando también la referencia a la página web. Aporta nueva copia de CD que contiene lo mismo que el anteriormente presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II



En el presente supuesto, del examen de las medidas adoptadas por ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE AUTO-TAXI DE CÓRDOBA SL, se constata que se cumplen los mínimos requeridos para mantener informadas a las personas que efectúen llamadas telefónicas para la solicitud de la prestación del servicio, entendiéndose que ha de estar operativa ante cualquier llamada para solicitud del servicio en que se precisan dar datos, estimándose de este modo cumplida la medida impuesta en el apercibimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE AUTO-TAXI DE CÓRDOBA** y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30/12, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22/12, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13/07, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 31 de julio de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS



Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez